REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19-04-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01192	Verbal	RAMIRO RODRIGUEZ	CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL EL DIA 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M	18/04/2022	017	1 E
41001 4189001 2016 01490	Ejecutivo Singular	LUCY PERDOMO NAZAYO	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar DE REMANENTES	18/04/2022	0012	1 E
41001 4189001 2017 00279	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE DANIEL MEDINA ARELLANO, MONICA ALEJANDRA BUITRAGO	Auto 440 CGP	18/04/2022	009	1 E
41001 4189001 2017 00354	Ejecutivo Singular	LIBARDO RAMIREZ RAMIREZ	HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO	Auto de Trámite NIEGA NULIDAD	18/04/2022	13	1 E
41001 4189001 2017 00814	Ejecutivo Singular	ALVARO RAMOS BURBANO	BERNARDO PUJANA MOTTA	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada en el presente proceso. SEGUNDO: ORDENAR seguir ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada en contra de	18/04/2022	011	1 E
41001 4189001 2017 01077	Verbal Sumario	GLADYS CASTRO, OMAIRA VEGA CASTRO	JORGE CHALELA	Auto Designa Curador Ad Litem AL ABOGADO JORGE ENRIQUE CUELLO VELEZ	18/04/2022	014	1 E
41001 4189001 2017 01289	Verbal Sumario	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO	Auto rechaza demanda	18/04/2022	0028	1 E
41001 4189001 2019 00087	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	WILMER MOSQUERA VILLARREAL	Auto requiere	18/04/2022	006	1 E
41001 4189001 2019 00162	Verbal Sumario	HERLINDA ORTIZ RUIZ	ANDREA CONDE GALINDO	Auto de Trámite	18/04/2022	15	1 E
41001 4189001 2019 00428	Ejecutivo Singular	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto resuelve sustitución poder NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA	18/04/2022	019	1 E
41001 4189001 2020 00116	Verbal Sumario	JOSE EDUARDO TOVAR REVELO	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto requiere	18/04/2022	035	1 E
41001 4189001 2021 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ILDER LEAL AVILES	Auto requiere	18/04/2022	005	1 E
41001 4189001 2021 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ILDER LEAL AVILES	Auto decreta medida cautelar	18/04/2022	004	1 E
41001 4189001 2021 00326	Ejecutivo Singular	FLORIBERTO BUITRAGO VALERO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto 440 CGP	18/04/2022	011	1 E

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19-04-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-04-2022 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 18 de abril de 2022

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **RAMIRO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN DE VIVIENDA EL TEJAR**
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-01192**-00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia admisoria del 18 de octubre de 2016, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **día 17 de mayo de 2022 a las 9:00 A.M**. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en la cual se verificaran los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión e instalación adecuada de la valla. La parte interesada deberá suministrar los medios idóneos para su realización.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que frente a la recepción de testimonios, estos de decretaran con posteridad y se practicaran en sede de audiencia concentrada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE ABRIL 2022

DEMANDANTE: **LUCY PERDOMO NASAYO**
DEMANDADO: **SANDRA PIEDAD GARCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016 01490 00**

AUTO

En vista de la solicitud de remanentes presentada por la parte ejecutante, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por RODRIGO OSORIO JACOBO**,** contra **SANDRA PIEDAD GARCIA,** con Radicación **2019-00682-00,** el cual cursa en el Juzgado 5 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. (Art. 466 C.G.P). Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por NANCY CORDERO FORERO, contra SANDRA PIEDAD GARCÍA con radicación 2018-00231-00, el cual cursa en el juzgado 6 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva; en razón a que el mismo fue ordenado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, librándose de igual manera los correspondientes oficios.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por JAIR ALBERTO LUCUARA, contra SANDRA PIEDAD GARCÍA con radicación 2015-00304-00, el cual cursa en el juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva; en razón a que el mismo fue ordenado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, librándose de igual manera los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 18 DE ABRIL DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2017-00279-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2**
Demandante:	**JOSE DANIEL MEDINA ARELLANO C.C. 1.075.232.609**
Demandados:	**MONICA ALEJANDRA BUITRAGO RUIZ C.C. 1.075.256.830**

AUTO

Mediante auto calendado once (11) de enero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA, en contra de JOSE DANIEL MEDINA ARELLANO y MONICA ALEJANDRA BUITRAGO RUIZ

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó por conducta concluyente a los demandados mediante memorial allegado el día 13 de noviembre de 2020, renunciando a los términos para contestar y excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSÉ DANIEL MEDINA ARELLANO y MONICA ALEJANDRA BUITRAGO RUIZ**, a favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR solicitud de levantamiento de medidas cautelares por cuanto no es posible establecer el cumplimiento efectivo de las obligaciones por parte del demandado. En su lugar REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé

cumplimiento al numeral anterior con el fin de determinar el valor actualizado de la obligación objeto de litigio.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de $ 1.390.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 18 DE ABRIL DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIBARDO GUTIERREZ C.C. 12.115.064
DEMANDADO: HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-00354**-00

AUTO

Observa el Despacho solicitud de Nulidad por indebida representación e indebida notificación, elevada por el apoderado del demandado **HECTOR OCTAVIO PUENTES**, por cuanto mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, el despacho libró mandamiento de pago a favor de LIBARDO RAMIREZ RAMIREZ, siendo el nombre correcto del demandante **LIBARDO GUTIERREZ**.

Así mismo afirma la parte incidentante que no hay evidencia de que la notificación por aviso la cual según informe fechado 05 de febrero de 2019, expedido por la empresa SURENVIOS estuviera acompañado de los anexos correspondientes, esto es la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

Frente a lo expuesto se aclara que efectivamente por error involuntario del Despacho se señaló como demandante a LIBARDO RAMIREZ RAMIREZ, siendo el nombre correcto de este **LIBARDO GUTIERREZ,** pero se evidencia que aun ante el error del Juzgado, el trámite de notificación fue realizado señalando los nombres correctos de las partes.

Así las cosas, y advirtiendo el error en el nombre de la demandante, se procederá en aplicación del artículo 286 del CGP a su corrección.

Igualmente, respecto de la duda acerca de los anexos de la notificación por aviso, es pertinente aclarar que los informes de notificación emitidos por empresas de correos autorizadas por el ministerio de las TICS, tiene presunción de legalidad y si observamos el informe de fechado 05 de febrero de 2019, expedido por la empresa SURENVIOS en el mismo se informa que la notificación por aviso iba acompañada por sus anexos.

Finalmente, el articulo 135 del CGP establece que "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*"

A su vez el articulo 136 del CGP expone que *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

En el caso en concreto, revisado el expediente se puede evidenciar a folios 05 y subsiguientes que la parte demandada a actuado dentro del proceso al solicitar el estado de la obligación y manifestar su intención de cancelarla totalmente. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial por los motivos antes expuesto.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: **CORRÍJASE** el auto de fecha 22 de enero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a tener como nombre correcto del demandante a **LIBARDO GUTIERREZ C.C. 12.115.064. E**l restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JHON GILBER PEÑA CANO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO .

CUARTO: Previo a resolver solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte actora, **PROCÉDASE** por la secretaria del juzgado a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora

Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

FECHA: 18 DE ABRIL DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00814-00
DEMANDANTE: ALVARO RAMOS BURBANO CC7701755
DEMANDADO: BERNARDO PUJANA MOTTA 12.139.714

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva la excepción de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

El DEMANDANTE: ALVARO RAMOS BURBANO CC7701755, formulo demandada ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BERNARDO PUJANA MOTTA 12.139.714,** para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en un cheque, por valor de 1.300.000, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2019, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; el cual fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2019, y quien contesto la demanda el 10 de septiembre de 2019, proponiendo la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria con base en los siguientes hechos.

Que el demandado giro el cheque de cambio el 12 de septiembre de 2016.

Que el cheque fue consignado el 12 de septiembre de 2016, para su cobro y no pagado por la causal de fondos insuficientes.

Que desde el momento de su presentación para el pago has el momento de la demanda trascurrieron más de 6 meses. Por lo que la obligación esta prescrita tal como consigna el art 730 del código de comercio.

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 34 del proceso.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

El término de prescripción del cheque está señalado en el ***artículo 730 del código de comercio colombiano y contempla dos situaciones: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación****. Las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propuso la EXCEPCION denominada; "PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Del estudio del libelo demadatorio y fundado en las pruebas debidamente aportadas al proceso, como es el título valor (**CHEQUE),** y las diferentes constancias secretariales y los términos de presentación de la demanda**,** a efectos de dictar sentencia correspondiente, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN", indica la parte demandada, y que, según el material probatorio obrante en el proceso, se advierte la operación del fenómeno de prescripción.

Se encuentre probado que el demandado giro el cheque de cambio, a favor del demandante el 12 de septiembre de 2016, y que el cheque fue consignado el 12 de septiembre de 2016, para su cobro y no pagado por la causal de fondos insuficientes.

Que la demanda fue presentada para su ejecución el 10 de marzo de 1018

Que desde el momento de su presentación para el pago, al momento de la demanda no habían trascurrido los 6 meses para indicar que se hubiera presentado el fenómeno de la prescripción, por cuanto faltaron **dos días** para cumplir el termino prescriptivo. (**DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 10 MARZO DE 2018)**

Razón que lleva a concluir que a obligación no está prescrita tal como consigna el art 730 del código de comercio.

Sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva se libró mandamiento ejecutivo el Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2019, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; el cual fue notificada personalmente el 27 de agosto de 2019, y quien contesto la demanda el 10 de septiembre de 2019, proponiendo la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas **NO** se deberá declarar probada la exceptiva de PRESCRIPCIÓN de acción cambiaria y se ordenara seguir adelante con la ejecución del crédito.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas de manera parcial a la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de $130.000,00.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir **ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** iniciada en contra de **BERNARDO PUJANA MOTTA 12.139.714,** siendo

demandante **ALVARO RAMOS BURBANO CC7701755**, conforme al mandamiento de pago más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta su cancelación.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en forma parcial, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de $130.000,00.

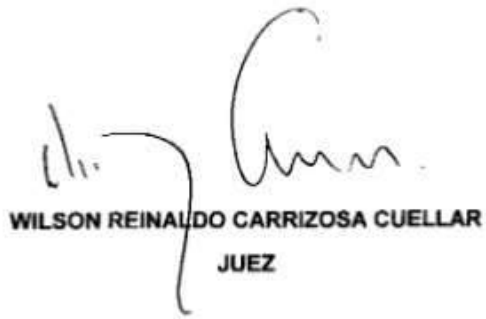

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

wc

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE ABRIL DE 2022

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-01077**-00
DEMANDANTE: GLADIS CASTRO Y MARIA OMAIRA VEGA CASTRO
DEMANDADO: JORGE CHALELA

Encontrándose debidamente emplazado el demandado JORGE CHALELA y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado JORGE CHALELA, al doctor **JORGE ENRIQUE CUELLO VELEZ** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: jorgecuello96@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE ABRIL DE 2022

Oficio Circular No. 676
Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Doctor
JORGE ENRIQUE CUELLO VELEZ
jorgecuello96@hotmail.com
Neiva - Huila

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-01077**-00
DEMANDANTE: GLADIS CASTRO Y MARIA OMAIRA VEGA CASTRO
DEMANDADO: JORGE CHALELA
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente, se DISPUSO designarlo como curador ad litem del demandado JORGE CHALELA dentro del proceso con radicación **2017-1077**-00. Por lo cual el termino para contestar demanda (10 días) comienza a correr pasados dos días hábiles de la recepción del presente correo electrónico, al tenor de los dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA y proceder de conformidad.

Atentamente,

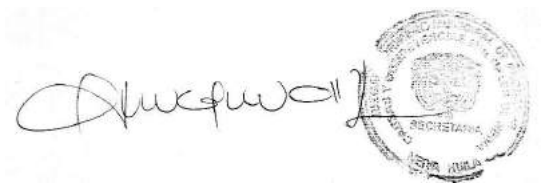

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 Dto 806 de 2020)

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE ABRIL DE 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-01289** 00
Demandante : LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO
Demandado : JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO

AUTO

Ingresa el expediente con constancia secretarial que antecede para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, teniendo escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se concluye que la deficiencia por la cual se inadmitió en Auto anterior no fue corregida, y estos requisitos son obligatorios en la presentación de la demanda de conformidad con el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Es importante aclarar al abogado que con al momento de incorporar un demandado, se debe exponer tanto en los hechos como en las pretensiones las razones de su vinculación con el fin de evitar nulidades en el trámite procesal. Como consecuencia de lo expuesto y atendiendo los defectos encontrados en la demanda y el escrito de subsanación y conforme al artículo 90 del C.G.P se rechaza la presente demanda.

Por otro lado, respecto de la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado **JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO,** es pertinente aclarar que no es procedente por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito por los motivos expuestos

CUARTO: ARCHIVAR la presente demanda con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE ABRIL DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 2019-00087-00
Demandante: CELSO JORGE ALARCON QUINTERO C.C. 12.105.785
Demandados: WILMER MOSQUERA VILLAREAL C.C. 7.704.299
CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador de SU OPORTUNO DE SERVICIOS LTDA. S.O.S., con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios o honorarios ordenadas e informadas mediante oficios No. 399 del 19 de marzo de 2019 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

Así mismo, con relación a la solicitud de pago de títulos de deposito judicial existentes dentro del proceso, la misma será negada por cuanto revisada la plataforma del Banco Agrario, se observa que no existen a la fecha títulos pendientes por pagar a favor del proceso. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al **pagador de SU OPORTUNO DE SERVICIOS LTDA. S.O.S.**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **WILMER MOSQUERA VILLAREAL C.C. 7.704.299** y comunicada mediante oficio 399 del 19 de marzo de 2019. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos de depósito judicial, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cumplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 18 DE ABRIL DE 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO
Radicado : 41 001 41 89 001 2019-00162 00
Demandante : HERLINDA ORTIZ RUIZ C.C. 36.171.899
Demandado : LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES C.C. 12.115.802
ANDREA CONDE GALINDO C.C. 55.177.357

AUTO:

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES**, de no ser que verificado el expediente se observa que se señaló como dirección de notificación TRANSVERSAL 36 SUR No. 36-25 AGRUPACIÓN HI TORRE 1 H2 APTO 402 de la ciudad de Neiva, sin que a la fecha se haya allegado evidencia alguna de la realización en debida forma de la correspondiente notificación a la notificación antes mencionada; razón por la cual la solicitud será rechazada.

Igualmente, observa el despacho que la parte demandante informa como una dirección de notificación del demandado la TRANSVERSAL 36 SUR No. 36-250 AGRUPACIÓN HI TORRE 1 H2 APTO 402 de Neiva, . Al ser procedente se tendrá como nueva dirección antes señalada.

Por otro lado, respecto de la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la demandada **ANDREA CONDE GALINDO**, es pertinente aclarar que no es procedente por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES,** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **LUIS EDUARDO PUENTES PUENTES,** la aportada por la parte actora, es decir, TRANSVERSAL 36 SUR No. 36-250 AGRUPACIÓN HI TORRE 1 H2 APTO 402 de Neiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección **TRANSVERSAL 36 SUR No. 36-25 AGRUPACIÓN HI TORRE 1 H2 APTO 402** de la ciudad de Neiva, la cual fue informada a folio 99 del expediente físico, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito por los motivos expuestos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 18 DE ABRIL DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00428-00
DEMANDANTE: DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA
DEMANDADO: CARLOS MICHAEL LAGOS
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Seria del caso proceder a reconocerle personería adjetiva a la Dra. MARLIN JOHANA RIASCO, conforme poder adjunto, sino fuera que verificado el expediente, se observa que el despacho no dio trámite a la renuncia presentada anteriormente; razón por la cual se hace innecesario darle tramite a la presente solicitud.

Igualmente, con relación a la solicitud de auto de que trata el artículo 440 del CGP con la ejecución, la misma será negada por cuanto el proceso cuenta con orden se seguir adelante la ejecución desde el 11 de diciembre de 2020, por lo tanto la solicitud es improcedente. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de reconocer personería adjetiva a la Dra. MARLIN JOHANA RIASCO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **NEGAR** solicitud de auto de 440 C.G.P, por los motivos expuestos.

- Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE ABRIL DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00116-00
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO TOVAR REVELO
DEMANDADO: GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y GUILLERMO GOMEZ LIEVANO
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación al demandado **GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ** del auto mediante el cual se admite demanda, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación al demandado **GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ** del auto mediante el cual se admite demanda, conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE ABRIL DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00310**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGASC.C. 26.542.457
Demandados: ILDE LEAL AVILES C.C. 7.728.520
ULDA NANCY LEAL AVILESC.C. 55.163.033
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario que devengue la parte ejecutada ILDE LEAL AVILES C.C. 7.728.520**,** como empleado o contratista del CONSORCIO ANSEGTEC 2020.

Correo de notificación: talentohumano@ansegtec.com

El límite del embargo es la suma de CUATRO MILLONES PESOS $4.000.000 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 18 DE ABRIL DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00310-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C. 26.542.457
Demandados: ILDE LEAL AVILES C.C. 7.728.520
ULDA NANCY LEAL AVILESC.C. 55.163.033
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 18 DE ABRIL DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00326**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FLORIBERTO BUITRAGO VALERO C.C.6.012.868
Demandado: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO C.C. 17.634.844

AUTO

Mediante auto calendado cinco (05) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FLORIBERTO BUITRAGO VALERO, en contra de SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Mediante memorial suscrito por las partes, se solicita tener notificado por conducta concluyente al demandado SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, y renuncia a los términos de notificación y contestación de la demanda, por lo cual el juzgado procederá de conformidad.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, a favor de **FLORIBERTO BUITRAGO VALERO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de $ 100.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH